

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MARTA INES MEJIA PINTO

Radicación: 25718408900120210066900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 01 de diciembre de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra MARTA INES MEJIA PINTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 9 de diciembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>035</u>, hoy <u>03/03/2022</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: MARIA CRISTINA ZEA GARCIA

Demandado: JHAIN MISAEL PINTO GONZALEZ

Radicación: 25718408900120210062300

Se niega la anterior solicitud de practica de medida cautelar por cuanto no reúne los requisitos del artículo 593 del C.G. del P.

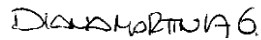
Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 035, hoy 03/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LEIDY JOHANNA MUÑOZ SANCHEZ

Demandado: EFREN FELIPE TORRES GIL

Radicación: 25718408900120210012200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2021, se promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor EFREN FELIPE TORRES GIL y a favor de los menores ERICK FELIPE, KAROL ALEJANDRA y JOEL NICOLAS TORRES MUÑOZ, representados en este asunto por su progenitora LEIDY JOHANNA MUÑOZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas alimentarias, así:

Septiembre de 2019 \$170.000
Octubre de 2019 \$60.000
Noviembre de 2019 \$80.000
Diciembre de 2019 \$80.000
Alimentos (onces y varios) de 2019 \$280.000

Enero de 2020 \$146.000
Febrero de 2020 \$158.000
Marzo de 2020 \$155.000
Abril de 2020 \$197.000
Mayo de 2020 \$180.000
Junio de 2020 \$120.000
Julio de 2020 \$140.000
Agosto de 2020 \$140.000
Septiembre de 2020 \$120.000
Octubre de 2020 \$230.000
Noviembre de 2020 \$300.000
Diciembre de 2020 \$280.000
Varios \$320.000
Ropa \$360.000
Subsidio \$450.000

Enero de 2021 \$310.000
Febrero de 2021 \$360.000
Marzo de 2021 \$300.000
Varios \$ 90.000
Útiles \$ 90.000

- Y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes, y a que se comprometió a pagar en la audiencia de conciliación celebrada CFSNo.011-2019 suscrita el pasado 28 de marzo de 2019, y N° 117-2020 del 15 de

septiembre de 2020 en la Comisaria de Familia-Sasaima, cuya copia allega con la demanda.

- Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que cada una de tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 25 del expediente digital, empero no contestó la demanda ni formula excepciones

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del cuaderno principal, que además de encontrarse debidamente autenticado notarialmente por los extremos en litigio no fue impugnado razón por la cual adquirió la calidad de plena prueba, documento privado que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la parte demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

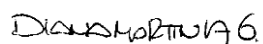
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 035, hoy 03/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LEON JAIRO VALLEJO OSSA

Radicación: 25718408900120180021900

Previamente secretaría informe si los descuentos cubren el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

De lo manifestado por el demandado LEON JAIRO VALLEJO OSSA en el escrito que antecede por secretaría córrase traslado a la entidad demandante a través de los canales digitales correspondientes, para que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de terminación que eleva la parte accionada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

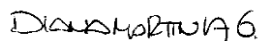


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 035, hoy 03/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria